



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1927/2021

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS











Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de que, el cómputo municipal arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS
	17,257
	19,891
	14,762
	619
	1,482
	1,158
	1,669
	826
	1,030
	1,258
	575
Candidatos no registrados	57
Votos nulos	1,735
Votación total emitida	62,319

- 3 **B. Impugnación en la instancia local.** El catorce de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la referida elección.
- 4 **C. Queja de fiscalización.** El catorce de junio, el Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia de San Miguel de Allende, por



supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, que pudieran implicar un rebase del tope de gastos de campaña, así como por la realización de actos de propaganda durante la veda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

- 5 **D. Resolución del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de julio, el Consejo General del referido Instituto determinó la inexistencia de la omisión de reportar gastos de campaña. En cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, señaló que ello sería determinado al momento que se emitiera el Dictamen Consolidado correspondiente. Además, dio vista al Instituto Local respecto de los supuestos actos de propaganda en veda electoral, al ser el órgano competente para conocer y resolver en relación con los mismos.
- 6 **E. Recurso de apelación (SM-RAP-151/2021).** El veintiséis de julio, el Partido Acción Nacional interpuso el citado medio ante la Sala Regional Monterrey para combatir la determinación del Instituto Nacional Electoral.
- 7 **F. Sentencia local relacionada con la validez de la elección.** El veintisiete de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó la validez de la elección, esencialmente, porque no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña; no se demostró que se vulneraran los principios de equidad y certeza.
- 8 **G. Impugnación ante Sala Regional relacionada con la validez de la elección (SM-JRC-257/2021).** El veintisiete de agosto, inconforme con la decisión de la autoridad local, el

SUP-REC-1927/2021

Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la decisión del Tribunal local.

- 9 **H. Sentencia de Sala Regional relacionada con la fiscalización (SM-RAP-151/2021).** El veintiocho de agosto, la Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral referido en el antecedente D., en el sentido de ordenar a la autoridad emitir una nueva determinación en la que se pronunciara sobre lo omitido y valorara nuevamente los medios de prueba aportados, a fin de establecer si debían ser considerados o no como un egreso de campaña a fiscalizar.
- 10 **I. Nueva resolución del Instituto Nacional Electoral.** El tres de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el Consejo General dictó nueva resolución, donde determinó multar al Partido Revolucionario Institucional, derivado de omisiones de reportar diversos conceptos en el sistema; sin embargo, al sumar esos gastos determinó que no se actualizaba un rebase del tope de gastos de campaña.
- 11 **J. Recurso de apelación en contra de la nueva resolución del Instituto Nacional Electoral (SM-RAP-198/2021).** En desacuerdo con lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso un nuevo recurso de apelación.
- 12 **K. Sentencia de Sala Regional (SM-JRC-257/2021 y SM-RAP-198/2021, acumulados).** El treinta de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral



de Guanajuato y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

13 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicho fallo, el tres de octubre, el Partido Acción Nacional interpuso recurso ante la Sala Monterrey.

14 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrar el expediente con la clave **SUP-REC-1927/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

SUP-REC-1927/2021

dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



i. Marco normativo

- 20 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 21 Al respecto, el artículo 61 de la ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia², determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1927/2021

debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

ii. Caso concreto

27 La presente cadena impugnativa tiene su origen, por un lado, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende (Mauricio Trejo Pureco); y por otro, en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por la que confirmó la validez de la elección del referido ayuntamiento.

a. Impugnaciones ante la Sala Regional Monterrey

28 En desacuerdo con la resolución del Instituto Nacional Electoral, así como de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Partido Acción Nacional presentó un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

29 Ambos medios de impugnación fueron resueltos de forma acumulada, por parte de la Sala Regional Monterrey, esencialmente, a partir de las siguientes razones:

30 **Respecto del procedimiento de fiscalización** impugnado, estimó que:

- Eran ineficaces los planteamientos respecto a que el Instituto Nacional Electoral no realizó el estudio de diversos gastos, porque eran planteamientos que ya habían sido desestimados en el SM-RAP-151/2021. Aunado a que el Instituto sí se pronunció sobre los

SUP-REC-1927/2021

eventos presuntamente no reportados con la anticipación debida, aspectos que no fueron frontalmente controvertidos.

- El partido no precisó qué pruebas dejó de analizar la responsable, pues se limitó a citar el dicho de un Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto responsable, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, valoró conjuntamente todo el caudal probatorio, sin embargo, concluyó que únicamente se acreditó la omisión de reportar el gasto de quince conceptos de campaña, consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tabloneros, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, *tuppers*, banda de viento y cubre manteles.
- Contrario a lo afirmado por el recurrente, el Instituto sí analizó la prueba consistente en un extracto del periódico “El Excelsior”, concluyendo que se trataba de la actividad periodística de informar a los lectores sobre el proceso electoral en Guanajuato, dentro del marco de libertad de expresión como medios de comunicación.
- Era ineficaz el argumento por el que se señaló que el Instituto Nacional Electoral omitió requerir a *Facebook* para que informara sobre la publicación realizada por Mauricio Trejo durante la veda



electoral. Lo anterior, porque de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el recurso SM-RAP-151/2021, no se advertía que se haya vinculado a la autoridad para que realizara esa diligencia y, por tanto, se estimó que no tenía el deber de solicitar algún tipo de información a *Facebook*.

- Contrario a lo señalado por el recurrente, dado que la sanción deriva de la omisión de reportar gastos, es correcto que la responsable tomara en cuenta las cantidades proporcionadas por la Dirección de Auditoría con base en la matriz de precios y no la cotización y fe de hechos que aportó el inconforme.
- Finalmente, se consideró ineficaz el planteamiento relativo a que se debió imponer una sanción mayor, pues el recurrente fue omiso en exponer argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la responsable.

31 **En cuanto a la validez de la elección**, la Sala Regional Monterrey estimó que:

- Con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, al momento del dictado de la sentencia, el Instituto Nacional Electoral ya había resuelto el procedimiento de queja en el sentido de que, aun cuando se detectaron gastos de campaña que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal omitieron reportar, lo cierto es que sumándolos no constituían

SUP-REC-1927/2021

un rebase al tope de gastos de campaña (lo cual se confirmaba por la propia Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación que resolvió en la misma sentencia).

- Si bien el Tribunal local omitió pronunciarse respecto del presunto pagó por la difusión de dos videos en el perfil de *Facebook* del candidato ganador, el disenso resultaba ineficaz pues, aunque se sumaran a los gastos, no se rebasaría el tope. No obstante, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral para que iniciara el procedimiento correspondiente.
- Finalmente, se calificó como ineficaz el disenso del Partido Acción Nacional en relación al tema de las publicaciones en *Facebook* del candidato ganador, que se alegaron que fueron difundidas en periodo de veda, y sobre las cuales el tribunal responsable negó la petición de requerimiento a través del Instituto Nacional Electoral, por haberse solicitado fuera de plazo. Dicha calificativa estribó en que el enjuiciante no controvertió las razones de la responsable, además de que, conforme a la doctrina judicial actual, las partes que soliciten a un órgano jurisdiccional el requerimiento de pruebas a una diversa autoridad deben acreditar que oportunamente las pidieron por escrito al órgano competente y no se le entregaron.

b. Recurso de reconsideración



- 32 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-257/2021 y su acumulado SM-RAP-198/2021, en consecuencia, la decisión del Tribunal Electoral de Guanajuato, que modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende y la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 33 En esencia, el partido recurrente cuestiona que la Sala Regional haya determinado confirmar la decisión del Tribunal local, sobre la base de que no se controvierten las consideraciones por las que el Tribunal local rechazó la petición de informe a *Facebook*, al estimar que esta prueba no era o no tenía carácter de superveniente, así como que, la decisión del Tribunal local de requerir dicho informe se presentó o se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 34 Al efecto, expone una serie de argumentos encaminados a evidenciar, esencialmente, un indebido actuar por parte del Tribunal local y por la Sala Regional Monterrey, al no realizar diligencias para mejor proveer a efecto de requerir a *Facebook* un informe relacionado con la publicación de propaganda electoral en período de veda electoral, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, máxime que el Partido Acción Nacional ya había solicitado esa información a la referida empresa de redes sociales.

SUP-REC-1927/2021

Tales argumentos los sustenta en lo siguiente:

- Alega que, el hecho que la Sala Monterrey no realizara diligencias para mejor proveer (requerir a *Facebook* sobre las publicaciones emitidas el candidato del Partido Revolucionario Institucional), vulnera el principio de igualdad procesal.
- Lo anterior, porque, en su opinión, el Partido Acción Nacional aportó información y datos mínimos que permitieron generar, al menos, indicios en torno a que el referido ciudadano y su partido realizaron publicidad electoral no permitida durante la veda electoral.
- Aduce que, sólo con el informe que debió haber sido solicitado la Sala Regional a *Facebook*, se podría tener la convicción sobre si se hizo o no publicidad electoral, así como si fueron o no difundidos los videos cuya existencia está probada en autos, y que dan noticia con claridad absoluta que se trata de propaganda electoral al pedirse no votar por el Partido Acción Nacional y votar por el Partido Revolucionario Institucional.
- Considera que, la información que pudiera remitir *Facebook* también podría permitir conocer la magnitud o alcance de la publicación, porque así lo requirió el Partido Acción Nacional a dicha empresa, para conocer, además del período en que se publicó la propaganda, determinar a cuántas personas pudo llegar ese mensaje.

c. Consideraciones de esta Sala Superior



- 35 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 36 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende que esta Sala Superior determine que fue incorrecta la decisión de la Sala Regional Monterrey de no ejercer una facultad potestativa para ordenar diligencias para mejor proveer.
- 37 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el partido recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la ausencia de un requerimiento por parte de la Sala Regional a efecto de que *Facebook* rindiera una información que el Partido Acción Nacional considera fundamental para la solución de la problemática sometida a consideración de la instancia regional, al insistir en la falta de emisión del ejercicio potestativo de ordenar diligencias para mejor proveer.
- 38 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque el estudio realizado en la sentencia controvertida fue de estricta legalidad, al desestimar los planteamientos expuestos por el partido ahora recurrente respecto de la omisión de requerimiento a *Facebook*.

SUP-REC-1927/2021

- 39 Al efecto, en la sentencia controvertida se consideró, en primer término, que era ineficaz el argumento del impugnante en el que señalaba que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió requerir a *Facebook* para que informara sobre la publicación realizada por Mauricio Trejo durante la veda electoral, gasto por publicidad que afirmaba también debía ser contabilizado.
- 40 Tal calificativa se sustentó en que, de los efectos de la sentencia emitida por la propia Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-151/2021, no se advertía que se haya vinculado a dicho consejo para que realizara esa diligencia y, por tanto, era evidente que no tenía el deber de solicitar algún tipo de información a *Facebook*.
- 41 Por otra parte, la Sala Monterrey desestimó lo alegado por el Partido Acción Nacional en relación al tema de las publicaciones en *Facebook* del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que se alegaban fueron difundidas en periodo de veda. Al efecto, señaló que, el tribunal responsable negó la petición de requerimiento a través del Instituto Nacional Electoral, por haberse solicitado fuera de plazo.
- 42 Así, la Sala Regional concluyó que, en lugar de controvertir las consideraciones expresadas procesalmente en un acuerdo de la Magistrada instructora del Tribunal local y posteriormente en la sentencia definitiva, el Partido Acción Nacional se limitó a señalar que, al no requerirse dicha información, la controversia no se resolvió de forma completa, pero sin confrontar las consideraciones por las que el Tribunal Local determinó que para concederse su petición debió demostrar que previamente solicitó la información y se le negó.



- 43 Adicionalmente, la Sala Regional consideró que la negativa de requerimiento era correcta, en tanto que era acorde con la doctrina judicial, en el sentido de que la petición de pruebas o informes en poder de terceros (en este caso *Facebook*), debía demostrarse su solicitud oportuna (antes de la demanda), siendo que en la especie, el acuse de recepción de la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que esta autoridad, a su vez, las requiriera, se aportó ante el tribunal responsable en fecha posterior a la presentación del escrito de impugnación.
- 44 Como puede advertirse, la decisión de la Sala Regional tan sólo se concretó a desestimar los planteamientos del Partido Acción Nacional, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato de no realizar las referidas diligencias para mejor proveer, ante el incumplimiento de aportar elementos o argumentos que controvirtieran las consideraciones del órgano jurisdiccional local respecto a que las probanzas que fueron ofertadas y no allegadas al proceso fueron solicitadas previamente ante las autoridades respectivas, por lo que se estimaba correcta la conclusión del Tribunal local.
- 45 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a la manera en que la legislación electoral de Guanajuato establece que deben ofrecerse y aportarse las pruebas, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, lo que se realizó para desestimar los planteamientos expresados por el actor respecto a no atender la petición de requerimiento de información a *Facebook*.
- 46 Ahora bien, aun cuando la Sala Monterrey desestimó los planteamientos expuestos en la instancia regional, sin realizar al

SUP-REC-1927/2021

efecto algún control constitucional, el recurrente, ante esta instancia, ahora alude a una supuesta vulneración a diversos principios constitucionales. Sin embargo, tales planteamientos tan sólo se enderezan a buscar que se genere artificialmente la procedencia del recurso de reconsideración.

47 Por otra parte, en su demanda, el partido recurrente refiere que el presente asunto es similar al diverso SUP-REC-1874/2021 y acumulado (nulidad de la elección de Tlaquepaque, Jalisco), donde esta Sala Superior resolvió el fondo de la impugnación, en la que se combatía, esencialmente, la emisión de mensajes de índole electoral por parte de un ministro de culto durante el periodo de veda.

48 Se estima que, contrario a lo que aduce el recurrente, los casos se diferencian, en tanto que, en aquel precedente, la procedencia de los recursos de reconsideración se sostuvo en el hecho de que la Sala Regional había interpretado directamente la Constitución, al pronunciarse sobre el principio histórico de separación Iglesia-Estado, aspecto que no es materia en la presente controversia.

49 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que los presentes asuntos contengan algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de estos recursos; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 50 En efecto, no podría advertirse el error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, en atención a que la sentencia reclamada no desechó el juicio y recurso presentados, sino que se trata de una sentencia que realizó el estudio de fondo de dichos medios de impugnación.
- 51 Por otro lado, no se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues como se ha señalado, el partido actor no plantea argumentos con los cuales sea posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico.
- 52 Así el pronunciamiento de fondo de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las salas regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 53 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

SUP-REC-1927/2021

54 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, se determina que lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.